



Autora: Paola Gamboa

Título: Natura y Ciudad

Técnica: acrílico y carburo de silicio sobre lienzo

Dimensiones: 80 x 80 cm

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO MEXICANO Y EL CONTEXTO DE SU GARANTÍA*

* Artículo producto final de la investigación “*Garantías para la defensa de los derechos humanos en el Estado mexicano*”, que presenta número de registro 2640/2008. Esta investigación ha sido financiada por la Universidad Autónoma del Estado de México y su investigador principal es el Doctor Enrique Uribe Arzate.

Fecha de recepción: Marzo 6 de 2009

Fecha de aprobación: Abril 30 de 2009

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO MEXICANO Y EL *CONTEXTO* DE SU GARANTÍA

*Enrique Uribe Arzate***

*Hiram Raúl Piña Libien****

RESUMEN

La protección eficaz de los derechos humanos es una cuestión inaplazable para los Estados que siguen el paradigma del Estado constitucional. Para ello, se requiere una adecuada concepción de los derechos humanos que debe ser reforzada con otros elementos esenciales para la construcción de un sistema de garantías.

México realiza la defensa de los derechos humanos por dos vías: el sistema jurisdiccional y el sistema no jurisdiccional. En este contexto, el primero de dichos sistemas adolece de un completo escenario con variados instrumentos de protección de los derechos humanos; el segundo, carece de eficacia.

Desde luego es necesario un diseño integral que incluya el paradigma del Estado constitucional; la democracia como su motor principal; además de un sistema de garantías y un régimen de transparencia y rendición de cuentas que permitan sancionar constitucionalmente a quienes violentan los derechos humanos.

Palabras clave: Derechos humanos, derechos fundamentales, Estado constitucional, democracia, garantías.

HUMAN RIGHTS IN THE MEXICAN STATE AND *THE CONTEXT* FOR THEIR GUARANTEES

ABSTRACT

Effective protection of human rights is an urgent matter for the States that follow the paradigm of the constitutional State. This requires an adequate conception of human rights which must be supplemented with other essential elements for building a system of guarantees.

Mexico defends human rights through two ways: the judicial system and the non judicial system. In this context, the first of these systems has a full stage with various instruments for human rights protection, the second is not effective.

Of course it requires a comprehensive design that includes the paradigm of constitutional State: the democracy as its main engine. And it is necessary a system of guarantees and a regime of transparency and accountability to punish those who violate human rights.

Key words: human rights, fundamental rights, constitutional State, democracy, guarantees.

** Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor-investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Investigador Nacional Nivel II en el Sistema Nacional de Investigadores.

*** Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO MEXICANO Y EL *CONTEXTO DE SU GARANTÍA*

I. INTRODUCCIÓN

Para poder iniciar el tratamiento de la cuestión relativa a la forma en que están diseñados los derechos humanos en el Estado mexicano y las vías que existen para garantizarlos, es necesario establecer la dimensión epistemológica del objeto de investigación que nos ocupa.

En esta parte liminar, no podemos dejar de señalar que la conexión existente entre los derechos humanos y su garantía, se enmarca en la existencia de un Estado constitucional cuyos ejercicios democráticos permiten el funcionamiento de un adecuado sistema de justicia constitucional que cuenta con instrumentos jurídicos viables para hacer eficaz el aseguramiento de los citados derechos. En el mismo escenario, no está de más referir que la transparencia y la rendición de cuentas de quienes ejercen la potestad del Estado y el correspondiente sistema de responsabilidades, permiten completar el círculo que cierra el sistema constitucional.

Por principio, destacamos nuestra coincidencia con quienes afirman que los derechos humanos solamente pueden florecer en las democracias, pues ahí es donde existe la asociación política de libres e iguales (Greblo, 2005: 52). Incluso, podemos agregar que la vivencia plena de los derechos humanos es un asunto propio del Estado constitucional; el Estado diseñado con garantías suficientes y eficaces, es el escenario idóneo para el respeto absoluto de los derechos humanos.

Con esta afirmación podemos iniciar la delimitación teórico-conceptual indispensable para el tratamiento adecuado de la cuestión en estudio. En cuanto a los alcances de la expresión derechos humanos, es importante recordar que todo está sujeto a la perspectiva teórica desde donde se quiera mirar dicha temática.

Eso sí, en el contexto lingüístico que hoy prevalece, la denominación de derechos humanos exhibe clarísimamente el doble plano lexical: derechos humanos significa algo valioso que, oriundo de una instancia suprapositiva que el derecho positivo debe plasmar si aspira a participar de aquella valiosi-

dad, es capaz de ingresar –y “debe” ingresar- al mismo derecho positivo, en cuyo ámbito ya el nombre de derechos humanos admite tomar en canje otro parcialmente distinto: derechos fundamentales, derechos constitucionales, o hasta derechos públicos subjetivos y libertades públicas (Bidart, 1991:163).

Si la concepción se escudriña desde el jusnaturalismo para el que los derechos humanos son todos los atributos inherentes a las personas por el sólo hecho de “ser” humanos, entonces es posible que nuestra exploración nos conduzca a escenarios francamente deplorables. Si por el contrario, nos ceñimos a la dimensión juspositivista que ubica en el concepto de derechos humanos solamente aquellos que los Estados han sido capaces de incorporar a sus ordenamientos legales, entonces posiblemente nuestras conclusiones queden reducidas a la afirmación bastante simple de que el Estado y su potestad cumplen satisfactoriamente con lo que su función legislativa ha escrito en las normas jurídicas. En este supuesto tal vez podríamos agregar que la situación de los derechos humanos es acorde al grado de evolución jurídica del Estado mexicano, lo cual nos parece una afirmación poco seria y un tanto acientífica. Incluso, yendo más lejos, podríamos ubicar la discusión sobre la línea del garantismo (Ferrajoli, 2002) que nos permitiría otear el grado de exigibilidad de los derechos humanos y, por consecuencia, su eficacia en México.

Por todo lo aquí señalado, es evidente que para tratar científicamente el tema de marras, debemos iniciar la discusión en torno a los alcances de la expresión “derechos humanos”.

De acuerdo con las dos posturas tradicionales que existen al respecto, poco podemos avanzar pues una y otra se excluyen recíprocamente. Aunque desde la doctrina no es difícil sostener la existencia de derechos de los seres humanos que son consustanciales a su naturaleza “humana”, lo que sí tiene un grado supremo de dificultad es la materialización de esos derechos en las leyes y el establecimiento de dicha “dimensión normativa” como continente de los derechos humanos; esto es que los derechos humanos ya no se ubiquen en las personas sino que ahora se tenga que visualizar su existencia a partir de lo que las leyes son capaces de ofrecer en letras¹.

A la par de esta cuestión esencial, otra que de inmediato salta a la vista es la relativa a la aceptación de que los derechos de las personas deban sujetarse y limitarse a lo que “diga” el derecho. Este otro tópico es sumamente interesante, sobre todo si a la sola existencia legal de los derechos humanos agregamos la consecuencia necesaria de su garantía.

1 Como sabemos esta es una de las grandes cuestiones que trata la filosofía del derecho, pues no es fácil comprender y menos aceptar que el derecho se limite a lo que dicen las leyes; que lo jurídico se constriña a lo que dicen las leyes; *id. est.* que el derecho sea solamente leyes.

¿Hay una tercera dimensión teórica que nos permita superar los problemas aquí expresados? Parece que no, pues las aportaciones más sólidas conducen el debate incluso a través de la referencia a campos como la ética (Nino, 1989), la no discriminación (Colautti, 1995) o el multiculturalismo (Ansuátegui, 2005), ofreciendo con ello distintos conceptos de derechos humanos que están preformados por las ideas inicialmente tratadas por los autores. Como hasta ahora no existe alguna corriente de pensamiento que permita desbrozar todo este inextricable contexto, vamos a intentar establecer el alcance más o menos lógico de la expresión que nos ocupa.

Comenzaremos por decir que la cotidiana referencia a los “derechos humanos”, es cacofónica. Como podemos colegir, la incongruencia gramatical está situada en la conjunción de dos sustantivos; salvo el caso de que la expresión “humanos” se utilice como adjetivo, en cuyo caso la frase sigue careciendo de sentido, pues los derechos no pueden ser calificados como humanos, a menos que existieran también los derechos “inhumanos”.

En el orden lógico de este asunto, la expresión en estudio está referida a los sujetos –en este caso personas físicas, seres humanos- que tienen dentro de su amplio catálogo de derechos, una cierta categoría de derechos que resulta inseparable de su ser.

Como podemos ver, esa categoría especial de derechos que los seres humanos tenemos, no puede tomarse como la sustancia, sino como una calidad *sui generis* de atributos propios y exclusivos de los seres humanos. Por tal razón, resulta absurdo calificar a esa categoría especial de derechos de los seres humanos como si *per se*, ellos fueran algo independiente y distinto de las personas físicas a quienes se les atribuyen dichas cualidades inmanentes.

Podemos decir que la citada expresión es útil, en tanto se refiere a la *dimensión humana* de ciertos derechos que no pueden ser disminuidos ni cancelados por la potestad del Estado ni por las acciones de otros particulares; se trata de derechos que ni siquiera pueden ser alienados por su titular en virtud de que tienen como característica esencial el ser *indisponibles* (Ferrajoli, 2002: 47).

La citada *dimensión humana* de esos derechos, permite señalar que a diferencia de cualquier otro tipo de derechos como por ejemplo, los derechos del orden civil, los derechos llamados “humanos” no se pueden desprender del individuo que los porta; no son transferibles como por ejemplo los derechos sobre una propiedad o los derechos de tipo mercantil sobre un título de crédito; tampoco son irreductibles como los derechos sobre el patrimonio que cada cual puede acrecer o disminuir según su voluntad y posibilidades. Es más, los derechos humanos son universales y progresivos porque la doctrina imperante y los instrumentos internacionales reconocen idéntica calidad humana a todas las personas en cualquier latitud y además

se considera que los derechos de *dimensión humana* crecerán en la medida que las sociedades sean capaces de incluir nuevos derechos o al menos nuevas modalidades y formas de expresión de los derechos humanos hasta ahora reconocidos.

Hasta aquí podemos señalar que los derechos de *dimensión humana* se engarzan con la concepción jusnaturalista en la medida que se les concibe unidos a la naturaleza humana de quien los porta. Empero, es oportuno agregar que esos derechos sólo son jurídicamente exigibles cuando el orden jurídico del Estado² los incorpora a los textos de las leyes y los arma con su envoltura protectora que no es otra cosa que un adecuado sistema de garantías viables y eficaces.

En este sentido, es conveniente puntualizar que la incorporación de los derechos humanos al orden jurídico del Estado requiere que tal reconocimiento se lleve a cabo a través del ordenamiento de mayor jerarquía jurídica. Si tal incorporación no se materializa en la Constitución, el hecho de que en otros *corpus* de distinta jerarquía se puedan incorporar derechos humanos, no les sitúa en un rango de exigibilidad y eficacia adecuado. Por tanto, la exigencia de que sea en la Constitución donde se inscriban los derechos humanos, resulta ser *conditio sine qua non* para su posterior garantía en términos jurídicos. Por eso el garantismo sirve para decir que la Constitución es útil en tanto que es el instrumento *ad hoc* para el aseguramiento y la protección de los derechos de *dimensión humana*.

De modo tal que en esta proyección, los derechos de *dimensión humana* sufren una obligada conversión teórico-conceptual que nos lleva a concebirlos como *los derechos imbibitos en la naturaleza humana que están constitucionalmente reconocidos*. Lo cual significa que los derechos humanos se identifican en este punto con los derechos fundamentales que en el Estado constitucional tienen un altísimo significado como valedores al abuso de poder y límites infranqueables de las autocracias.

Es cierto que instrumentos jurídicos distintos a la Constitución, pueden reconocer en su redacción otros derechos humanos que la Constitución no ha incorporado a su texto (tal es el caso de los instrumentos jurídicos internacionales); estos derechos humanos existen; empero, no cabe duda que desde la proyección teórica que nos ha servido para hilvanar las ideas aquí expuestas, es necesario que los citados derechos humanos se conviertan en derechos fundamentales para poder apelar

2 Existe por supuesto la perspectiva teórica que sitúa en el orden jurídico internacional la mayor expectativa para la defensa plena de los derechos humanos; sin embargo, la falta de reconocimiento de algunos Estados a la jurisdicción de los Tribunales y Cortes Internacionales, muestra la fragilidad de este sistema de protección; por eso, optamos por considerar que el mejor escenario para la garantía de los derechos humanos –derechos fundamentales- constitucionalmente reconocidos es el Estado constitucional.

a su garantía. Sin dejar de reconocer la relevancia de los derechos humanos de nuevo cuño, vamos a contextualizar el desarrollo de nuestra exposición a partir de los derechos fundamentales, cuya exigibilidad –paradójicamente- es un poco más “humanamente” posible.

Como se puede comprender, el hilo conductor de todo lo hasta aquí señalado, nos permite establecer la conexión lógica entre los siguientes conceptos:

Derechos humanos (derechos fundamentales) →
 Democracia → Estado constitucional →
 Sistema de garantías → Sistema de responsabilidades

Esta es la forma en que opera el sistema de derechos fundamentales en el Estado constitucional. Es evidente que el Estado adecuado para tal diseño no puede ser otro que el Estado constitucional; ni siquiera el Estado de Derecho³ -estacionado en la idea de que el respeto a la ley (en sentido *lato*) es suficiente para garantizar la vigencia del orden constitucional- es un escenario adecuado para lo que aquí estamos planteando.

Desde luego que todos los componentes del gran sistema resultan esenciales; y aunque en una primera aproximación teórica podemos citar la regla matemática de que el orden de los factores no altera el producto, sí es aconsejable establecer un orden entre ellos, pues seguramente el mejor sistema de responsabilidades resultaría inoperante fuera de una genuina democracia vista en sus dimensiones electoral y material.

En este mismo sentido, vale preguntarnos si el Estado constitucional es siquiera concebible cuando en su diseño están ausentes los derechos fundamentales. Parece que no. El Estado es constitucional cuando sus órganos tienen claramente establecidas sus atribuciones y sus límites; cuando su Constitución establece ciertos derechos de *dimensión humana* que ningún servidor público puede reducir ni agraviar sin recibir la sanción constitucional correspondiente.

Desde luego que un Estado con semejante diseño requiere un evolucionado y complejo sistema de justicia constitucional que haga posible el ejercicio respon-

3 Dejamos de lado aquí la discusión teórica sobre el alcance de las expresiones Estado de Derecho y Estado constitucional. Bien sabemos que el grado de evolución del Estado de Derecho es distinto al del Estado constitucional; este último representa la más depurada construcción teórica sobre la relación poder – derecho, justamente a partir de la idea de que en el Estado, ninguna persona puede ejercer más atribuciones que las constitucionalmente establecidas y que cualquier exceso debe y puede ser jurídicamente sancionado, no sólo a partir de lo que establecen los ordenamientos legales ordinarios, sino principalmente a partir de lo que está constitucionalmente establecido.

sable del poder, medurado pero eficaz y que en consonancia con ello, cuente con medios de control de la constitucionalidad que permitan garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico superior y la pervivencia de sus valiosos *contenidos* frente a gobernantes y gobernados y, por supuesto por encima de cualquier otro producto legislativo formal o material.

De acuerdo con nuestro estudio, consideramos pertinente el análisis de los alcances de cada uno de los componentes antes citados, para poder establecer cuál es su desarrollo actual en México.

En cuanto a los derechos humanos, un análisis *ex lege lata* nos permite señalar las limitaciones teórico-conceptuales que están redactadas en las leyes. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 102...

(...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

En este orden de ideas la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece:

Artículo 2o. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Como podemos advertir, la expresión “que ampara el orden jurídico mexicano” pone una inmediata limitación al carácter evolutivo de los derechos humanos, pues en tanto la legislación no incluya mecanismos de incorporación de nuevos derechos esenciales, tendremos que seguir estacionados en el *status quo* de los derechos que la ley ampara; es decir, ni siquiera en la perspectiva de que los citados derechos sean reconocidos por la ley. Estas disquisiciones que desbordan las cuestiones meramente semánticas, tienen una gran importancia en la concepción de los derechos de *dimensión humana*, pues si la medida de estos está dada por la capacidad de la ley para otorgarlos, entonces el desarrollo de los derechos humanos y su carácter evolutivo están sometidos y condicionados a una inapropiada limitación por la ley misma.

Como podemos advertir, el tema que abordamos en el presente trabajo tiene una importancia fundamental para el Estado constitucional; si bien los múltiples aspectos que pueden inscribirse bajo el título de este trabajo forman parte ya del acervo del constitucionalismo de nuestro tiempo, no hay que pasar por alto que la ineficacia general (al menos en México) de los mecanismos ideados para llevar a cabo la defensa de los derechos fundamentales, nos exige un replanteamiento de fondo sobre su actualidad y sus perspectivas. Es evidente que los derechos humanos tienen que ser estudiados con acuciosidad, desde una perspectiva integral, para que podamos acercarnos a su realidad, a sus fortalezas y debilidades.

Grosso modo, de acuerdo con lo que hasta aquí hemos señalado, los derechos humanos son comprendidos desde las dos visiones incompletas ya referidas del positivismo y el jusnaturalismo. La primera sostiene la existencia de los derechos humanos a partir de su redacción en las leyes del Estado; la segunda corriente identificada con el tomismo, sostiene que los derechos humanos son pre-existentes al Estado y que existen aún cuando ninguna ley los reconozca u otorgue. Esta misma corriente afirma que el derecho injusto es un derecho inválido que puede incluso ser desconocido por los habitantes. Los autores que han tratado esta cuestión, han destacado la riqueza que Santo Tomás aportó en su clasificación de la ley. La ley humana -la última de todas- deriva de la ley natural y no debe ser sino expresión de ese orden que desciende desde la ley eterna. Ningún hombre está obligado a la obediencia en todos los aspectos y aun el alma de un esclavo es libre (doctrina que difícilmente hubiera entendido Aristóteles). Esta es la razón de por qué la resistencia a la tiranía no es sólo un derecho, sino un deber (Sabine, 1988: 194).

Según nuestro punto de vista, entre derechos humanos y derechos fundamentales, es necesario tender un puente que acerque las dos cosmovisiones y permita que los “nuevos” derechos humanos que se van desarrollando en las sociedades contemporáneas⁴, alcancen la categoría de derechos fundamentales, a fin de que los habitantes puedan hacer exigible su respeto y garantía. Así, los derechos humanos de textura jusnaturalista podrán servir como auténtico andamiaje de los derechos fundamentales y como límite a los límites del Estado (Martínez-Pujalte, 1997: 20) empeñado no pocas veces en acotarlos o cuando menos en condicionar su ejercicio. Esta misma idea, nos permite señalar la relevancia que tiene la protección de los

4 A manera de ejemplo podemos citar la *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2006, relativa a “*garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos*” (art. 2.3). Disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx. Consultado el 16 de enero de 2009. Lo cual da cuenta de otros derechos “humanos” que no están delineados en el orden jurídico mexicano y menos aún constitucionalmente protegidos.

derechos sociales en el Estado constitucional, pues estos deben ser garantizados, tanto o más que los derechos de corte individualista. No deja de ser interesante destacar que el déficit de garantías eficaces de los derechos sociales se da incluso en los sistemas más avanzados de protección como el europeo (Pisarello, 2007: 132).

Por ello, el Estado constitucional tiene frente a sí un enorme reto que consiste en permitir y auspiciar el desarrollo de los derechos fundamentales a partir de la innegable existencia de los derechos humanos, que deben ser -como decía la Constitución mexicana de 1857 en su artículo primero- *la base y el objeto de las instituciones sociales*⁵.

Con todo ello, el tema en estudio es una condición inmanente del Estado constitucional, cuya dimensión teórico-conceptual no queda colmada si en su comprensión falta el escenario *ad hoc* para el florecimiento de los derechos humanos y que no es otro que la democracia plena.

II. DEMOCRACIA Y ESTADO CONSTITUCIONAL

En el contexto así planteado, la democracia como principio encuentra en el Estado constitucional su campo natural de desarrollo. Aunque poco se discute al respecto, no sobra insistir que solamente los regímenes democráticos pueden permitir el crecimiento de los derechos humanos; aquí lo más interesante no se refiere a su desarrollo teórico sino, principalmente, en lo que concierne a su defensa eficaz. Democracia y Estado constitucional son, pues, el campo propicio para hablar de derechos humanos.

El orden ideal así diseñado, corresponde al Estado constitucional que indiscutiblemente representa la máxima aspiración jurídico-política de las sociedades de este siglo y aquí es donde la Constitución encuentra su dimensión meridiana: la Constitución como ordenamiento supremo que “contiene” lineamientos esenciales, historia y aspiraciones colectivas; la Constitución como extensión y límite del quehacer de gobernantes y gobernados; la Constitución como expresión normativa de los derechos consustanciales de los seres humanos; la Constitución como *quid* y *ratio* de la convivencia humana. Una “ley” de tal importancia es la más egregia referencia para el quehacer del Estado; por eso, las más grandes aspiraciones de cualquier sociedad no pueden alcanzar su plena realización sin la omnipresencia de la Constitución (Prieto, 1999: 16).

5 Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1985*, Porrúa, México, 1985, p. 607.

Así las cosas, la Constitución del Estado encuentra su expresión escrita más comprensible para los ciudadanos, en el texto que tal nombre recibe; pero la Constitución es mucho más que la Constitución “normativa”; la Constitución es también la realidad vaciada en el texto, las aspiraciones colectivas y las demandas de los habitantes que a lo largo del tiempo se han incorporado a su redacción; la Constitución como ley, es apenas una parte de la Constitución del Estado que se atisba como la *summa*, como la síntesis histórica de cualquier pueblo.

Una concepción aventajada sobre la Constitución, debe llevar hasta sus últimas consecuencias los principios que la teoría constitucional ha considerado la columna vertebral de este concepto. Para poner un ejemplo, la supremacía de la Constitución debe ser efectiva no sólo en relación con las demás leyes, sino también respecto de todos los servidores públicos. Además, una Constitución es verdaderamente suprema cuando no se limita a expresar el *desiderátum* de los derechos de los habitantes, sino que incluye los mecanismos jurídicos eficaces para su respeto y salvaguarda, *id. est.* sus garantías.

En este orden de ideas, el Estado constitucional, no es más que una construcción semántica útil para mencionar el propósito colectivo a que nos hemos referido. Para hacer patentes los supuestos que permiten arribar a estos escenarios, es imprescindible construir el basamento teórico que haga posible mantener el orden constitucional y defender los derechos de los habitantes, pues estos dos propósitos constituyen la parte sustancial de su *quid*.

¿Cómo debe armarse un Estado constitucional? Tal es la cuestión que sigue ocupando a juristas y politólogos, pues la simple operación mecánica, cotidiana, de las potestades⁶, no ha permitido hasta ahora, arribar a un estadio donde el ejercicio del poder esté sometido a estrictos controles. En la parte más oscura del diagnóstico, ni siquiera se ha pensado en la correlación que debe existir entre el agravio a derechos humanos y la consecuente responsabilidad “constitucional” de quien incurre en tal conducta.

Las preguntas que podemos plantear sobre el particular no dejan lugar a dudas sobre la urgente necesidad que tenemos de contar con procedimientos de restitución de los derechos humanos, adicionales a la imposición de sanciones administrativas como actualmente ocurre. ¿Cómo se subsanan las violaciones a derechos humanos?; ¿es suficiente con que se sancione al servidor público que agravia a otra persona?; ¿cómo puede llevarse a cabo la rehabilitación del derecho humano conculcado?; ¿cómo proteger los derechos fundamentales contra actos de particulares? Estas son sólo algunas de las cuestiones que deben converger en el tema en estudio.

6 No debemos pasar por alto la diferencia entre dos términos que a veces suelen utilizarse como sinónimos: la soberanía es un atributo del pueblo; la potestad, es la capacidad legal de actuación de los órganos del Estado.

Como hemos señalado, se trata de un gran sistema donde ninguno de los elementos destacados puede estar ausente, so pena de fracturar el contexto de la protección integral y eficaz de los derechos humanos. Como ahora se ha mencionado, en dicho contexto no debe faltar el estudio de los escenarios que propician la violación a derechos humanos por particulares (Julio, 2000); cuestión inocultable que por sí misma supera la clásica idea de que la violación es exclusiva de quienes ejercen el poder (Mijangos y González, 2007).

Nos parece que las respuestas tienen que buscarse en la conjunción de varios elementos como los anteriormente citados: necesitamos un Estado constitucional plenamente democrático que cuente con mecanismos de protección constitucional viables y eficaces con acusada pertinencia para reparar las violaciones a derechos humanos e imponer las sanciones por responsabilidad constitucional a quienes transgreden el orden constitucional y vulneran los derechos de *dimensión humana* de los habitantes. Aquí es justamente donde se ubica el tema de la democracia, como ingrediente esencial, no sólo para el Estado constitucional, sino primordialmente para la protección de los derechos humanos.

Resulta evidente que la dimensión epistemológica de la democracia necesaria para dichos propósitos, es mucho más abierta que la simple democracia electoral que en esencia no es más que cómputo de votos y calificación de las elecciones. La democracia supone cierto nivel de vida, cierta instrucción general, cierta igualdad social, cierto equilibrio político (Duverger, 1987: 450).

La democracia que es atinente al Estado constitucional, se identifica con lo que prescribe la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

ARTÍCULO 3º...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

(...)

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

(...)

La democracia en este sentido tiene que ver con el ejercicio del poder. No puede haber ejercicio democrático del poder si el sentido de la acción estatal no tiene repercusiones directas, claras y tangibles en el nivel de vida de los habitantes, en sus condiciones económicas, en su desarrollo cultural. Aquí se sitúa una de las más recientes orientaciones sobre la Constitución y que justamente hace referencia a la importancia de su dimensión cultural. La Constitución no se limita sólo a ser un conjunto de textos jurídicos o un mero compendio de reglas normativas, sino la expresión de un cierto grado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación propia de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos (Haberle, 2000: 34).

Vinculada con esta idea de Constitución, hay también una nueva orientación para la concepción de los derechos humanos que expresan nuevos compromisos más profundos para garantizar que todas las personas gocen de los bienes y libertades que son necesarios para vivir en dignidad (Castilho, 2007: 89-90). Así, Constitución, derechos humanos y democracia, conforman una magnífica tríada capaz de generar los mejores escenarios y las más amplias posibilidades para que los derechos de *dimensión humana* sean lo más valioso para el Estado constitucional. Aún así, el problema es que la democracia ha dado cumplimiento al ideal de la libertad política, pero la igualdad ha quedado en gran parte por realizarse (Sartori, 2007: 164).

Sobre el tema de la igualdad, resulta interesante la diferencia entre igualdad *ex post* y *ex ante* (Dworkin, 2007: 138 y ss.); con toda seguridad, los esfuerzos de los gobiernos deben atender ambas perspectivas. Para el caso de México, es posible que además de los esfuerzos por la igualdad *ex post*, deban instrumentarse programas y acciones para generar las condiciones *ex ante*, encaminadas a prevenir los escenarios de miseria que lamentablemente existen en casi cualquier parte de México.

Así las cosas, la pregunta obligada que debemos plantear, tiene que ver con esta dimensión de la democracia. ¿Qué tanta democracia se vive en México? ¿Qué tan democrático es el ejercicio del poder en México? La respuesta no puede ser más desalentadora. Vivimos una democracia instrumental a la que se destinan recursos exorbitantes⁷, pero la democracia real, la que exige la materialización

7 Un ejemplo basta para ilustrar esto: para el ejercicio 2009 fue asignado al Instituto Federal Electoral un presupuesto de 12,880,746,640 pesos; es decir, para la organización de las elecciones federales se destinaron casi 13 mil millones de pesos; cifra absolutamente inicua para un país donde la democracia real, materializada en bienestar, está lejos del alcance de la mayoría de los habitantes. *Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2009*, p. 60. Similar es el caso de las entidades federativas. En el caso del Estado de México (el llamado laboratorio político del país, pues casi siempre los resultados que ahí se dan marcan la probable tendencia de los resultados a nivel nacional) para el ejercicio 2009 fue asignado al Instituto Electoral del Estado de México un presupuesto de 1,152 millones 482 mil 267 pesos; para el Tribunal Electoral del Estado de México se destinó un presupuesto de 82 millones 964 mil 901 pesos; es

de los beneficios para los habitantes, solamente se percibe a través de paliativos poco eficaces⁸.

III. EL SISTEMA DE GARANTÍAS

Como otro aspecto sustancial en el tema que nos ocupa, destaca el relativo a los procedimientos e instancias necesarios para la defensa oportuna de los derechos de *dimensión humana*. En este orden de ideas, la moderna teoría constitucional nos enseña que la justicia constitucional -que debe servir para defender a la Constitución integral y no solamente a la Constitución normativa- necesita una profunda revisión; en este proceso que permitirá determinar la pertinencia de crear nuevos mecanismos e instrumentos para hacer más eficaz esta materia, nos parece que una tarea insoslayable tiene que ver con el rubro correspondiente a los mecanismos propicios para llevar a cabo el control previo de la constitucionalidad, así como el que está referido a las tareas de reparación constitucional. Por supuesto, desde la perspectiva teórica que nos ocupa, los derechos humanos se hallan situados en la parte central de esta problemática.

Ahora bien, las dos perspectivas sobre los derechos humanos antes citadas, generan en la práctica dos orientaciones distintas y hasta antagónicas. Los derechos humanos (para referirnos a la visión jusnaturalista) son un catálogo más amplio, sellado por las dificultades técnicas que conlleva su defensa. Esto significa que en el marco de un orden jurídico determinado, los derechos humanos tienen un espacio de protección más bien acotado, justamente porque las autoridades no pueden romper con el principio de legalidad que les ordena hacer sólo aquello que la ley les autoriza de manera expresa.

Los derechos humanos que no están incluidos en el limitado texto de la Constitución, no pueden ser defendidos por los órganos del Estado que en la mayoría de los casos difícilmente son capaces de cumplir con el principio de legalidad, menos

decir, en términos generales, la democracia electoral cuesta al año (solamente en el Estado de México, una de las 31 entidades federativas) más o menos 1,235 millones 447 mil 168 pesos. *Gaceta del Gobierno del Estado de México* del 18 de diciembre de 2008, número 119, Decreto número 234, p.117. Disponible en: www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2008/dic185.pdf. Consultado el 19 de enero de 2009.

- 8 Un ejemplo de esto se puede constatar en los programas de ayuda a los adultos mayores, como la entrega de despensas, lo cual poco sirve al mejoramiento de sus condiciones de vida. Lo que debería procurarse, son medidas que tiendan a proteger permanentemente a las personas de la tercera edad con programas como el otorgamiento del derechohabiente a los servicios de salud. *“En general conforme la edad aumenta, se incrementa la población no derechohabiente, hay más mujeres que hombres de 70 años o más no derechohabientes, en cuanto a la población derechohabiente hay más mujeres de 60 a 64 años derechohabientes que hombres en esta misma situación, es decir, conforme aumenta la edad disminuye la población asegurada.”* Román Sánchez, Yuliana y Suárez García Martha, *Adultos mayores, mortalidad y morbilidad en el Valle de Toluca 1980-2030*, COESPO, México, 2006. p. 77.

aún con el de constitucionalidad que los obliga a ceñir sus actos a la Constitución por encima de todos los demás ordenamientos legales⁹.

Sobre el particular, es común que los jueces ordinarios invoquen la aplicación de las normas contenidas en sus códigos, antes que cualquier precepto de la Carta Magna. En el caso de que alguna persona alegue la inconstitucionalidad de algún precepto de orden sustantivo o procedimental, dicha circunstancia deberá ser tramitada ante los jueces federales por vía de amparo. Por eso, en el sistema mexicano, el control constitucional difuso es inoperante, pues no es una práctica cotidiana que los jueces ordinarios prefieran la aplicación de la Constitución a la de los ordenamientos secundarios que regulan su materia y su competencia.

Ante un esquema de tal rigidez, la visión sobre los derechos humanos necesita otros instrumentos jurídicos que permitan ampliar su ámbito de protección. Sin embargo, la adecuación de la tutela procesal de los derechos fundamentales depende también de otros elementos que deben ser tenidos en cuenta en la conformación del sistema procesal (Carrasco, 2002: 515). Ahora bien, desde la concepción positivista, los derechos humanos se enfrentan a una franca limitación que los circunscribe a *ciertos derechos humanos* que tienen su garantía más sólida en su reconocimiento constitucional. Pero esto no basta; veamos por qué.

En todo México, los derechos humanos se enfrentan a una limitación sumamente sensible y difícil de superar: se les concibe como los derechos que *otorga* el orden jurídico del Estado en cuestión y hacia ellos se encaminan los mecanismos e instrumentos para su protección.

Para citar un ejemplo: la *praxis* de los derechos humanos en México se lleva a cabo por dos vías: una que es el sistema jurisdiccional, constituido básicamente por el juicio de amparo que permite la protección de las llamadas garantías individuales; otra que es el sistema no jurisdiccional, a cargo de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos que incluye a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las de las entidades federativas.

En cuanto al primer modelo, la tramitación de los juicios para la protección de los derechos humanos, se limita a aquellos derechos humanos que tienen la connotación de garantías individuales. Sólo los derechos humanos incluidos en las garantías individuales previstas por la Constitución, son objeto de este tipo de defensa.

Los resultados arrojados por la sentencia en tal caso, están constreñidos a dos principios que han restado eficacia al juicio de amparo o juicio de garantías -como

9 Es este el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la Teoría de la Constitución podemos ubicar como principio de *primacía formal*.

también se le conoce-. Uno es el principio de que el amparo sólo puede pedirse a instancia de parte agraviada¹⁰, con lo cual quedan fuera de toda protección los derechos humanos de afectación indirecta, como es el caso de los derechos difusos. El otro principio vertebral del juicio de amparo, se refiere a los limitados efectos de la sentencia que sólo ampara a individuos¹¹ y únicamente beneficia a quien ha interpuesto el correspondiente juicio de garantías y ha obtenido una sentencia favorable.

La crítica que de inmediato se endereza contra el sistema jurisdiccional es que resulta inadmisibles que solamente los derechos humanos que tienen la categoría de garantías individuales sean objeto de dicha protección. Además de ello, los efectos de la sentencia tienen alcances muy modestos, particularmente en una materia que necesita medios de defensa amplios, capaces de prodigar protección *erga omnes*.

Por otra parte, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos impulsado a partir de 1992 -año en que se elevó a rango constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y se prescribió la creación de las Comisiones de Derechos Humanos en las entidades federativas- permite que los habitantes en general y no solamente los ciudadanos, puedan acudir a plantear quejas respecto de la actuación de autoridades de las que presuman violación a sus derechos humanos.

De las bondades de este sistema podemos destacar que la queja la puede presentar cualquier persona, no sólo aquella a quien se le han vulnerado sus derechos humanos. El radio de protección de las Comisiones se extiende hasta todos los derechos humanos, individuales o colectivos, incluidos en la Constitución o en cualquier otra norma *que forme parte del orden jurídico mexicano* como lo señalan los artículos 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; además de ello, no se requiere la asesoría de abogado o representante y el procedimiento eminentemente sumario sólo se sujeta a reglas esenciales del procedimiento.

En contra de las Comisiones, se alega la poca eficacia de sus resoluciones, pues tratándose de un procedimiento no jurisdiccional, las recomendaciones que emiten dichos órganos, no tienen la fuerza vinculativa propia de las sentencias de pleno derecho¹².

10 Véase el artículo 4 de la Ley de Amparo: "*El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley (...)*".

11 Véase el artículo 76 de la Ley de Amparo: "*Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares (...) limitándose a ampararlos y protegerlos (...) sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*".

12 Así está anotado en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que a la letra dice: "*La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.*"

Al estar abierta la posibilidad de que la resolución final donde se demuestre la violación a derechos humanos pueda ser desatendida, se plantea un escenario que es preciso revisar y replantear para la adecuada defensa de los derechos humanos¹³.

Sin duda, el trabajo de los organismos de esta naturaleza, ha traído importantes beneficios y ha propiciado interesantes cambios en la sociedad mexicana. Aunque todavía tienen lugar conductas irregulares de algunos servidores públicos, es claro que la cultura del respeto a los derechos humanos ha empezado a permear en los habitantes y en algunas autoridades.

Muy importantes han sido en este caso, los mecanismos y las instancias encargados de conocer y sancionar conductas irregulares de los servidores públicos, pues de acuerdo con la legislación en vigor, la actividad investigadora de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos no impide ni condiciona el inicio de los procedimientos administrativos o penales correspondientes, encaminados a determinar la responsabilidad de algún servidor público en estas materias¹⁴. Hay casos incluso en que además de la recomendación emitida por alguna Comisión de Derechos Humanos se imponen tanto la sanción administrativa como la de orden penal.

Finalmente, aunque el juicio de amparo sigue siendo el más eficaz medio de defensa de los gobernados frente a los órganos del Estado, es necesario dirigir la mirada hacia otros instrumentos jurídicos y hacia otros mecanismos procesales que extiendan el manto de su protección hasta los derechos humanos que no son garantías individuales (aún los de tipo colectivo) y hasta los derechos humanos que no están incluidos en la Constitución o que no forman parte del “orden jurídico mexicano”¹⁵.

IV. LA PRÁXIS DE LOS DERECHOS HUMANOS

La situación hasta aquí descrita, sirve para corroborar la necesidad que tenemos en todo México de realizar un doble esfuerzo en materia de derechos humanos. Por un lado, el estudio y puesta en práctica de los mejores escenarios para el control

13 Este es uno de los problemas de mayor calado en la cultura del respeto a los derechos humanos, pues las autoridades destinatarias pueden aceptar o no la recomendación, cumplirla o desatenderla y nada sucede. Peor aún, es que los derechos humanos conculcados no tienen la garantía de su restitución.

14 El artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece: “*La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa (...)*”.

15 Aunque es claro que los tratados internacionales suscritos y ratificados por México forman parte del orden jurídico de nuestro país, la lejanía que observamos entre el orden jurídico internacional y las disposiciones de orden doméstico, hacen necesario que el contenido de los tratados descienda al escenario donde es posible su *praxis* cotidiana.

del poder; por el otro, el diseño de los mecanismos e instrumentos de mayor pertinencia para llevar a cabo la defensa eficaz de los derechos de *dimensión humana*. Nos queda claro que el sólo reconocimiento constitucional de estos instrumentos y mecanismos no representa una “garantía” suficiente de respeto y mantenimiento del orden jurídico superior del Estado. Por ello, los juristas tienen que abundar en su estudio.

En este sentido, Estado constitucional y democracia, son dos temas que están fuertemente vinculados con el diseño del Estado, el repartimiento de las competencias, la jerarquía de los órganos, los mecanismos de control y los instrumentos para hacer eficaz el respeto y la observancia de los principios sostenidos por el propio Estado.

De esta forma, el ejercicio cotidiano de las atribuciones de los órganos estatales va de la mano con dos expresiones que en no pocas ocasiones resultan antitéticas: el ejercicio pleno de la potestad estatal y la vigencia de los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran los derechos humanos. Por eso, la justicia constitucional representa el más encomiable intento por hacer eficaz el respeto a la Ley fundamental.

De esta forma, el respeto a la Ley fundamental se patentiza con mayor fuerza en el acatamiento de los “principios” constitucionales que en algunos países son llamados “valores” de la Constitución. Así, el orden de valores, el contenido material de la Constitución es concebido, además, como un sistema, un todo coherente dotado de una específica estructura que importa determinar para comprender correctamente su significado (Parejo, 2001: 30). Queda claro que la Constitución se alimenta de esos valores superiores que son los objetivos máximos, el sentido que por el acuerdo de la mayoría, expresada por el legislador constituyente, se atribuye a ese fenómeno cultural que es la norma básica del sistema jurídico (Peces-Barba, 1986: 56 y 57).

Desde luego, la discusión teórica sobre el particular no debe desembocar en irreconciliables posturas, pues más importante que la definición y la posición de cada una de estas perspectivas, nos parece que la cuestión de mayor relieve estriba en definir cuáles son esos valores, cómo están ordenados y cómo funcionan; además, siendo los objetivos máximos del orden jurídico es comprensible por qué deben estar incluidos en la Carta Magna.

Así, valores de la Constitución o principios constitucionales son la columna vertebral de una estructura jurídico política que recibe de la propia Carta Magna su legitimidad y su fuerza; por ello, guarda singular relevancia intentar catalogar¹⁶

16 Entre los autores mexicanos destaca la obra de Jorge Carpizo, quien ha dedicado parte importante de sus trabajos a la detección de los citados principios.

o decir al menos, cuáles se estima que son esos principios que desde la misma Constitución se deben defender, más allá de la simple enunciación de su valor, de su contenido y alcances. Como en otros trabajos hemos dicho que la Constitución contiene principios constitucionales (Uribe, 2004), nos parece fundamental en este punto, establecer que uno de los principios fundamentales del Estado son los derechos humanos.

En este tenor, México practica la protección de los derechos humanos con medios ciertamente limitados. Es evidente que antes del diseño de los procedimientos más aconsejables, es preciso desarrollar una adecuada concepción de los derechos humanos que no puede estar completa si en dicha cosmovisión están desconectados los elementos antes referidos: el Estado constitucional como paradigma; la democracia como vehículo insustituible para el desarrollo del Estado; un sistema de justicia constitucional con potencialidades para propiciar una cultura de respeto a la Constitución y a los derechos de *dimensión humana* y, por supuesto, un sistema de transparencia y rendición de cuentas reforzado por un régimen de responsabilidades más amplio y eficaz que las simples responsabilidades administrativas y penales que actualmente tenemos en México.

Desde un análisis de *lege ferenda*, lejos por supuesto de cualquier intento de imitación extralógica, creemos que el sistema de Colombia en materia de justicia constitucional es un buen referente. En México necesitamos mecanismos de protección constitucional que subsanen las naturales limitaciones del juicio de amparo que es el más eficaz medio de protección pero que no es procedente en múltiples casos, los cuales quedan fuera de su égida protectora. La *práxis* de los derechos humanos en México, necesita un sistema de protección que incluya las acciones de clase, las acciones populares, la revocación de mandato, el proceso de habeas data, etc.

En la dimensión espacial, es indispensable además, la participación de las entidades federativas para revertir el desgastado diseño que nos llevó a federalizar la justicia. El juicio de amparo que nació en Constitución Yucateca de 1841, fue convertido en el mecanismo de protección de los derechos fundamentales por antonomasia, pero con la grave limitante de que al *federalizarlo* solamente puede ser tramitado ante los jueces del Poder Judicial Federal. Los jueces locales están impedidos de conocer y decidir sobre la defensa integral de la Constitución y por ende, sobre la protección de los derechos de los habitantes. Con ello, el más eficaz de nuestros medios de protección se vino a convertir, paradójicamente, en una de las instituciones que es urgente reformar en México, para hacer partícipes a las entidades federativas en la defensa y protección jurisdiccional de los derechos de *dimensión humana* de los habitantes.

V. HACIA UN DISEÑO INTEGRAL

Que la Constitución *normativa* es un mecanismo para la expresión de la realidad, está fuera de discusión; que materialmente representa la *summa* del Estado, la expresión que condensa en forma de normas jurídicas el complejo *desiderátum* de un pueblo y las identidades colectivas (Moya, 2003: 105), son afirmaciones que dan cuenta de la relevancia que tienen la Constitución y toda la teoría constitucional cuando se toca el tema de los derechos humanos. En una de sus tantas vertientes teóricas, la explicación de la formación del Estado y la adquisición de prerrogativas por parte de sus integrantes, nos permite comprender porqué la comunidad política ha tamizado, depurado y escrito en su Constitución su ser y forma de ser. El derecho es a fin de cuentas, el más claro intento por limitar el ejercicio del poder colectivo, el de las instituciones públicas y el esfuerzo permanente por mediar entre el poder y las libertades de los hombres.

Así las cosas, la cuestión relativa al alcance del concepto de Constitución normativa; los temas propios de las decisiones fundamentales inscritos en el texto de la Carta Magna; las cuestiones relacionadas con los principios y valores que nutren a la Constitución y otros más de parecida catadura, nos han servido para acercar nuestra comprensión a lo que realmente es la Constitución del Estado: no la comprensión incompleta que se refiere al texto jurídico avalado por la teoría de las normas; no la comprensión limitada que muestra sólo las expresiones desnudas y radicales del decisionismo; no la comprensión mediatizada por la búsqueda de mejores instituciones y normas jurídicas al margen de lo que resalta el sello secular y peculiar de toda Constitución; sino la Constitución fundamento, esencia y razón de ser de cualquier pueblo; por principio, recipiendario de los derechos esenciales de los seres humanos y la mejor garantía posible de su incuestionable respeto.

Afortunadamente, el constitucionalismo de nuestro tiempo ha empezado a desandar el camino para retomar la senda que permita la recomposición de estos conceptos. La comprensión de la Constitución tiene que enmarcarse en un momento histórico, pues sin duda, lo que la Constitución es hoy aparece como un conjunto de prácticas históricas en transformación, que crecen con la nación (Kahn, 2001: 121). Así las cosas, la Constitución se constriñe a establecer mediante grandes lineamientos normativos la naturaleza y sentido de las instituciones; corresponde a las normas secundarias determinar los procedimientos y mecanismos para su aplicación, pues entre unas disposiciones jurídicas y otras hay una diferencia abismal; la Constitución simplemente enuncia que: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”¹⁷.

17 Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las demás leyes¹⁸ deben establecer las mejores condiciones posibles para que esto sea realidad.

Todo esto sirve para comprender la importancia de la defensa de los derechos humanos que debe tener lugar en el Estado constitucional. Resulta imperativo hacer prevalecer el orden constitucional sobre los actos que atentan contra las garantías y principios consagrados y reconocidos por la Ley Suprema (Vega, 2003: 69). ¿Cuál es el sentido, a fin de cuentas, de todo juicio de amparo o queja ante los organismos públicos para la protección de los derechos humanos? Precisamente la salvaguarda de principios, derechos, garantías o valores –como se le quiera ver- que sólo se logra mediante la apelación a un orden jurídico superior; es decir, a un orden constitucional cuyo mantenimiento y defensa son posibles a través de diversos mecanismos que permiten verificar el apego de cualquier acto o ley a las disposiciones de la Carta Magna.

Lamentablemente no se ha comprendido a cabalidad que la defensa de la Constitución es al mismo tiempo la defensa de la estructura estatal, y de manera muy destacada la defensa de los derechos de los habitantes. La justicia constitucional y sus dos expresiones primarias –el control de la constitucionalidad y la defensa de la Constitución- no son otra cosa que la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes (Ruiz de Santiago, 2003: 57).

Por eso, para propiciar el escenario más adecuado tendente a garantizar los derechos de los habitantes, el Estado debe afianzar la práctica de algunos principios sin los cuales ni la justicia constitucional, ni el equilibrio de poderes, ni la defensa de los derechos fundamentales son posibles. Uno de estos, sin duda es el ejercicio de la democracia, pero por supuesto en su dimensión más acabada, no la democracia instrumental que solamente sirve para celebrar elecciones y permitir el relevo periódico de quienes ejercen el poder. La democracia tiene que ser mucho más que eso; debe concebirse como el andamiaje natural de los derechos humanos, pues –como ya se ha dicho- estos sólo pueden adquirir su plena efectividad en condiciones democráticas.

Es claro entonces que la justicia constitucional tiene que aprovechar estos instrumentos. El Estado constitucional debe promover el ejercicio democrático en todos los ámbitos, en la misma medida en que aspira a proteger el *contenido* o los *contenidos* de la Constitución y los derechos de sus habitantes.

Para llevar a acabo dicha tarea de manera eficaz, es preciso que el Estado dé cabida a ciertos principios entre los que destaca el ya citado régimen democrático como aspi-

18 Esta es la misma problemática que hemos resaltado líneas atrás. *Vid.* cita 15.

ración colectiva de bienestar y convivencia civilizada. La defensa de la Constitución y el referido control de la constitucionalidad, por sí mismos, no representan valor alguno si carecen de un propósito claro a favor de los derechos de los habitantes. Por eso, la defensa de la Carta Magna tiene que traducirse necesariamente en la defensa de los derechos humanos. Este binomio *democracia-derechos humanos*, precisa de un escenario propicio y de las herramientas jurídicas que hagan posible su materialización. En el primer caso, el fortalecimiento del régimen federal y el incremento del nivel de participación de las entidades federativas en las “cuestiones constitucionales”, es una premisa de primera importancia (Uribe, 2006: 117-132); en cuanto a lo segundo, los mecanismos de la justicia constitucional tienen que diseñarse a partir del principio de que *solamente los instrumentos jurídicos de rango constitucional pueden ser útiles para defender a la Constitución y sus contenidos*.

Este es el contexto para la defensa de los derechos humanos. Corresponde al Estado constitucional diseñar los mejores escenarios, mecanismos e instrumentos para afianzar su respeto. No dudamos que en este modelo de Estado constitucional se inscribe el Estado mexicano. Sin embargo, nos parece que todavía el camino es largo en la cuestión que hemos analizado, pues el Estado tiene que impulsar el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes para poder empezar a expresar en el discurso la correspondencia entre la democracia que se pregona y los afanes tangibles de las autoridades por atemperar los rigores de la miseria que alcanza a la mitad de la población.

Es preciso además que las instituciones que tienen a su cargo la protección y defensa de los derechos humanos detonen todas las capacidades ínsitas en su ámbito competencial. En vía de ejemplo, basta con citar el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investiga y documenta las violaciones a derechos humanos y emite las recomendaciones correspondientes. A estas alturas, resulta absolutamente grosero admitir que no obstante acreditarse la violación a derechos humanos en un caso concreto, la autoridad destinataria tenga la posibilidad de rechazarla o incumplirla¹⁹. Como se colige de todo esto, es urgente una reforma

19 Un ejemplo claro de lo que aquí hemos señalado se objetiva en el llamado “Caso Atenco” que tuvo lugar los días 3 y 4 de mayo de 2006, cuando habitantes del municipio de San Salvador Atenco en el Estado de México (opositores a la expropiación de los terrenos para la construcción del nuevo aeropuerto de la ciudad de México), se enfrentaron a la policía tanto federal como del Estado de México, dando como resultado un evidente abuso de poder y uso excesivo de la fuerza pública que se materializó en cientos de heridos, detenidos y hasta mujeres violadas por elementos policiales. La recomendación 38/2006 que sobre el particular emitió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue rechazada por el entonces Secretario de Seguridad Pública Federal, dando con ello muestra evidente del alto grado de impunidad que priva en México y asimismo, de la inaceptable fragilidad que tienen los derechos de los habitantes, expuestos a los excesos del poder, a la brutalidad de la policía y a la ausencia absoluta de medios de protección de los derechos humanos. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/387435.html>; consultado el 17 de febrero de 2009. Posteriormente, los resultados de la investigación que dio a conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmaron el

constitucional y legal que comience a conformar el carácter obligatorio de las recomendaciones; aunque desde luego no las podemos trasladar al ámbito de las resoluciones judiciales, consideramos que por tratarse de la defensa de lo más valioso de los seres humanos, el contenido de dichas recomendaciones debe ser atendido sin cortapisas y de manera eficaz e inmediata por cualquier autoridad.

Y para el caso de que alguna autoridad no las acepte, ¿por qué no abrimos el ámbito competencial de la jurisdicción constitucional para que en verdad exista un órgano capaz de garantizar la vigencia del orden constitucional y por ende de los derechos humanos? En este punto, hay mucho todavía por decir, pues en el Estado constitucional y democrático, el sistema de garantías y el sistema de responsabilidades forman parte del accionar de los Tribunales constitucionales, cuyas resoluciones de pleno derecho tienen el propósito de controlar el ejercicio del poder y protegen el radio de acción de los derechos de *dimensión humana* de los habitantes.

Finalmente, otro de los aspectos ineludibles en dicha tarea, consiste en proteger la calidad de vida de todas las personas. En este caso, la explosión demográfica y la agresiva expansión de incontables fraccionamientos a lo largo y ancho de las principales ciudades dan cuenta de la manera en que fácticamente se pueden agraviar derechos humanos de cariz colectivo por la vía del deterioro del medio ambiente.

Porque los derechos humanos se aplican a los humanos, por pura deducción, su marco debe aplicarse de manera proporcional en los lugares donde los humanos se encuentran. En un mundo que se urbaniza rápidamente, el acceso a los recursos y a los derechos se hace cada vez más contencioso; y los temas socioeconómicos se hacen cada vez más importantes, al lado de los temas vinculados a la democracia y derechos (Koenig, 2006: 300).

Esta es la tarea pendiente en el Estado mexicano. No perdamos de vista que los esfuerzos encaminados a este noble propósito de defensa y garantía de los derechos fundamentales, sólo es viable en un genuino Estado constitucional, en una verdadera democracia y con las herramientas que la justicia constitucional ha puesto a nuestro alcance (Prieto, 2003). En la parte egregia de este propósito, la garantía eficaz de los derechos fundamentales es la mejor apuesta al desarrollo sostenible que permitirá a nuestros hijos superar la miseria que hoy nos ahoga y erradicar la corrupción y la impunidad que hoy por hoy son Escila y Caribdis de nuestro agrietado Estado de derecho, pobre de *derechos* y casi miserable en cuanto a garantías.

escenario ciertamente atrasado en materia de protección de los derechos humanos, pues el más alto Tribunal de México se concretó a señalar que hubo abusos de la policía, pero nada dijo en relación con la reparación de los derechos humanos conculcados ni respecto a la responsabilidad de los servidores públicos de más alto nivel. *Vid.* <http://www.scjn.gob.mx>

VI. CONCLUSIONES

Primera.- La frase “derechos humanos” debe comprenderse más allá de su significado gramatical, pues la cacofonía que implica la unión de dos sustantivos desorienta el sentido prístino de lo que la expresión quiere indicar. Los derechos humanos no son otra cosa que los derechos de *dimensión humana* de las personas.

Segunda.- Es evidente que los derechos humanos deben ser afianzados con garantías viables y eficaces; por ello, acusa mayor pertinencia identificarlos en la expresión “derechos fundamentales”, pues estos tienen una dimensión constitucional que hace posible acompañarlos de los mecanismos y procedimientos para su aseguramiento.

Tercera.- Los derechos fundamentales forman parte de un entramado en el que se incluyen la democracia, el Estado constitucional, un adecuado sistema de garantías y un sistema de responsabilidades de fácil acceso para los gobernados, oportuno y eficaz.

Cuarta.- La democracia como el constante mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo, constituye el mejor indicador para medir cuán democrático es un Estado y qué tanto se ha avanzado en el respeto y garantía de los derechos fundamentales.

Quinta.- En el Estado mexicano son necesarios cambios y ajustes en la forma de concebir y llevar a la *praxis* las tareas atinentes a los derechos fundamentales. Los mejores escenarios deben incluir un régimen democrático integral, eficacia en la protección y defensa de los derechos fundamentales, acciones de largo plazo para erradicar la miseria, superación de la corrupción y la impunidad; construcción en fin, de un Estado constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Ansuátegui, Roig, F.J., *et. al.* (2005) *Derechos fundamentales, valores y multiculturalismo*, Madrid, Dykinson.
- Bidart Campos, Germán J. (1991), *Teoría general de los derechos humanos*, Buenos Aires, Astrea.
- Carrasco Durán, Manuel (2002), *Los procesos para la tutela judicial de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Castilho, Leonardo (2007), “Extrema pobreza: entre los derechos humanos y el desarrollo, un umbral mínimo para la dignidad humana”, en *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número 45, San José, enero-junio, 2007.
- Colautti, Carlos E. (1995), *Derechos humanos*, Buenos Aires, Editorial Universidad.

- Duverger, Maurice (1987), *Los partidos políticos*, México FCE.
- Dworkin, Ronald (2007), *La democracia posible, principios para un nuevo debate político*, Barcelona, Paidós.
- Ferrajoli, Luigi (2002), *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Madrid, Trotta.
- Greblo, Edoardo (2005), *Globalización, democracia, derechos*, Buenos Aires, Ediciones nueva visión.
- Haberle, Peter (2000), *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Madrid, Tecnos.
- Julio Estrada, Alexei (2000), *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Kahn, Paul (2001), *El análisis cultural del derecho*, Barcelona, Gedisa.
- Koenig, Erin B. (2006), “La humanidad de lo urbano: derechos humanos entre las calles y los ciudadanos de América Latina”, en *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número 43, San José, enero-junio.
- Martínez Pujalte, Antonio Luis, (1997), *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Mijangos y González, Javier (2007), *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa – Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- Moya López, Laura Angélica (2003), *La nación como organismo. México, su evolución social 1900-1902*, México, Universidad Autónoma Metropolitana.
- Nino, Carlos Santiago (1989), *Ética y derechos humanos, un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Astrea.
- Parejo Alfonso, Luciano (2001), “Valores Superiores”, en *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Tomo I. Aragón Reyes, Manuel (Coordinador). Civitas, Madrid.
- Peces Barba, Gregorio (1986), *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid.
- Pisarello, Gerardo (2007), *Los derechos sociales y sus garantías*, Trotta, Madrid.
- Prieto Sanchís, Luis (1999), *Constitucionalismo y positivismo*, México, Fontamara.
- _____ (2003) *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta.
- Román Sánchez, Yuliana y Suárez García Martha (2006), *Adultos mayores, mortalidad y morbilidad en el Valle de Toluca 1980-2030*, México, COESPO.
- Ruiz de Santiago, Jaime (2003), “Derechos humanos, derecho de los refugiados: Evolución y convergencias”, en *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana*. Cancado Trindade, Antonio Augusto, et. al. (Coordinadores), México.
- Sabine George H. (1988), *Historia de la Teoría Política*, México, FCE.
- Sartori, Giovanni (2007), *¿Qué es la democracia?*, México, Taurus.

Tena Ramírez, Felipe (1985), *Leyes fundamentales de México 1808-1985*, México, Porrúa.

Uribe Arzate, Enrique (2004), *Mecanismos para la defensa de la Constitución en México*, México, UAEM.

_____ (2006) “Elementos para el diseño de un sistema de justicia constitucional en los estados federales”, en *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. XIX, número 2, diciembre de 2006, Valdivia.

Vega Hernández, Rodolfo (2003), *Derechos humanos y Constitución. Alternativas para su protección en México*, México, Fundap.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

<http://www.ordenjuridico.gob.mx>

<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2008/dic185.pdf>

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/387435.html>

<http://www.scjn.gob.mx>